



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Señor (a):

DIANA YAMILE RAMIREZ

Representante Legal CONCRETOS ARGOS S.A.

Vía 40 – Las Flores

Barranquilla



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

REF: Auto No.

00001442

Se comunica que mediante el Auto de la referencia, esta Corporación ordenó la apertura de un periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., a través del oficio No.0006225 del 16 de julio de 2019, en contra de la Resolución No.00520 del 30 de julio de 2018. El mencionado periodo probatorio tiene una duración de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0709-033

Rad No.006225 del 16/07/2019

Proyecto: AM / Karem Arcón. Profesional Especializado.

Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Juliette Sleman. Aseñora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla- colombia

cra@crautonomia.gov.co

www.crautonomia.gov.co



19/144
#5
12-8-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 014 42 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

A través de la Resolución No.0035 del 5 de febrero de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un plan de manejo ambiental a la empresa AGRECON S.A. para las actividades de explotación de materiales de construcción en el título minero 19829 – Cantera La Gloria, ubicado en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, municipio de Luruaco – Atlántico, por el término de cinco (5) años.

Por medio de la Resolución No.00860 del 2010, esta Corporación modifica la Resolución No.0035 del 5 de febrero de 2002, señalando que el Plan de Manejo Ambiental se establece como obligatorio por la vida útil del proyecto, esto es hasta el 18 de febrero de 2012, fecha en la que está vigente la concesión minera 19829.

Mediante el Auto No.00038 del 14 de febrero de 2012, esta Corporación admitió solicitud de aprovechamiento forestal, presentado por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., para las actividades de extracción de materiales de construcción en la Cantera La Gloria – Título Minero 19829, para un área de 12.5 Has.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el oficio No.001761 del 14 de abril de 2013, informa a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A, que hasta tanto la autoridad minera no decida sobre la prórroga del contrato de concesión minera 19829, no resulta procedente la presentación de la actualización del plan de manejo ambiental. Una vez se prorrogue el mencionado contrato de concesión minera, la empresa deberá presentar a esta Corporación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, para su evaluación y aprobación, y otorgue los permisos ambientales a que haya lugar.

A través de la Resolución No.003372 del 11 de julio de 2013, La Agencia Nacional de Minería, aprobó la prórroga del contrato de concesión minera No.19829, por el término de diez (10) años.

Mediante el oficio No.0009682 del 26 de mayo de 2016, la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., solicita a esta Entidad declarar el desistimiento del permiso de aprovechamiento forestal, iniciado mediante el Auto No.0038 del 14 de febrero de 2012.

Mediante la Resolución No.000539 del 19 de agosto de 2016, acepta el desistimiento al trámite de aprovechamiento forestal iniciado a través del Auto No.0038 del 14 de febrero de 2012, para las actividades mineras en la Cantera La Gloria – TM 19829. Y ordena el archivo definitivo del expediente 0709-033.

Ana Cordero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

AUTO N° 000001442 DE 2019
"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRÁMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN
UNAS PRUEBAS"

Que el anterior acto administrativo fue recurrido por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., por medio del oficio No.0013486 del 13 de septiembre de 2016, en el sentido de no archivar el expediente 0709-033.

El mencionado recurso de reposición fue atendido a través de la Resolución No.000783 del 3 de noviembre de 2016, en el sentido de revocar el artículo segundo de la Resolución No.00539 del 19 de agosto de 2016, relacionado con el archivo del expediente 0709-033.

Por medio de la Resolución No.00520 del 30 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, modifica el Plan de Manejo Ambiental y otorga permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., para las actividades mineras en la Cantera La Gloria – Título Minero 19829. El permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado por el término de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso No.00537 del 2 de julio de 2019.

Por medio del oficio No.0006225 del 16 de julio de 2019, la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.00520 del 30 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos, o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo el objeto de la prueba no son, en principio, más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

En la obra "La Prueba", homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado". (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso.

Es por ello que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N° 000001442 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relévente para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

- * Al declararse que un determinado medio de prueba es impertinente se produce el efecto derivado de su falta de práctica y por lo tanto dicho medio de prueba no deberá incidir en la decisión que se tome, ya que dicha prueba no cuenta con una causa que la justifique, es decir que los hechos que se pretenden probar a través de un determinado medio, no guardan relación con el objeto del proceso.

De otra parte el Consejo de Estado ha dicho: *"El Código Contencioso Administrativo determina que en los juicios seguidos ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168). Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio..."* (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138))

- * Cabe puntualizar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo estado de los recursos naturales, no ocasionen un daño a estos y de ser así imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas, se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N° 00001442 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado, y no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello debe corroborar que no solo el interesado o investigado, cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

En vista, que uno de los pilares del desarrollo sostenible es promover el crecimiento económico de la mano de la protección del medio ambiente. Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable y no renovables, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que deben cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente y las que les imponga la respectiva autoridad.

De conformidad con la normatividad en materia de procedimiento administrativo, el artículo 40° de la ley 1437 del 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Jaime

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

5

AUTO N° 000 014 42 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN
UNAS PRUEBAS"

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Así mismo, la ley 1437 de 2011, para el caso de las pruebas en el trámite de los recursos, establece lo siguiente:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

5-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N° 00001442 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN
UNAS PRUEBAS"

Luego de todo este análisis, cuya finalidad es sentar la postura de esta Corporación, resulta oportuno centrarnos en el caso bajo estudio, el cual es el recurso de reposición presentado por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., en contra de la Resolución No.000520 del 30 de julio de 2018, el cual se presentó en los siguientes términos:

"... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"3. Dado que la CRA encontró que las áreas solicitadas para el permiso de aprovechamiento forestal no corresponden en su totalidad a las definidas en el proyecto de actualización del PMA, la empresa debe realizar de manera inmediata nuevos estudios en las áreas definidas para la actualización del PMA y debe de manera inmediata solicitar a esta Corporación el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal."

En las consideraciones de la Resolución en cuestión esta Corporación recuerda las actuaciones instauradas por la empresa, en la cual se evidencia que mediante el Auto No.0038 del 14 de febrero de 2012, la Corporación admite e inicia el trámite de aprovechamiento forestal solicitado por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. para las actividades mineras en el título 19829. Sin embargo, mediante el oficio No.009682 del 26 de mayo de 2016, la empresa desistió de este permiso, el cual fue aceptado por la Corporación a través de la Resolución 539 del 2016. Adicionalmente se archivó el expediente 0709-033, actuación que fue recurrida por la empresa mediante radicado No.13486 del 2016 en el sentido de no archivar el expediente. En la Resolución 783 del 2016, la Corporación accedió a la pretensión de la empresa de no archivar el expediente.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, para la empresa no resulta viable que la Corporación evalúe las áreas de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal estableciendo que no corresponden en su totalidad a las definidas en el proyecto de actualización del PMA cuando con anterioridad se presentó el desistimiento de este trámite y fue aceptado por la Corporación.

SOLICITUD

1. Sírvase aclarar el sentido del numeral tercero del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 520 del 30 de julio de 2018 en tanto el permiso de aprovechamiento forestal frente al cual comparan las áreas establecidas en el PMA fue desistido y aprobado mediante Resolución No.539 del 19 de agosto de 2016.

2. Sírvase revocar lo dispuesto en el numeral tercero del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 520 del 30 de julio de 2018, relacionado con el requerimiento impuesto por la Corporación, en el cual la empresa debe solicitar el permiso de aprovechamiento forestal y realizar nuevos estudios de las áreas definidas en el PMA, teniendo en cuenta que no son procedentes (...)"

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00001442 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN UNAS PRUEBAS"

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estima necesario ordenar que se practiquen de oficio las pruebas que conlleven al convencimiento suficiente que permita determinar si la empresa CONCRETOS ARGOS S.A. le asiste razón en cuanto a la revocatoria del *numeral tercero del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 520 del 30 de julio de 2018*, relacionado con el aprovechamiento forestal del título minero 19829 – Cantera La Gloria. Lo cual se establecerá en la parte dispositiva de este proveído.

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se procederá a ordenar la correspondiente práctica de pruebas.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la empresa CONCRETOS ARGOS S.A., identificada con Nit No.860350697-4, mediante el oficio No.0006225 del 16 de julio de 2019. El término de duración del periodo probatorio se contará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El periodo de prueba aquí decretado podrá ser prorrogado por el término de treinta (30) días más, a petición de la parte recurrente o de oficio, para lo cual se deberán señalar los motivos de la misma, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Practicar visita de inspección técnica al título minero 19829 – Cantera La Gloria, ubicado en el Municipio de Luruaco – Atlántico, cuyo objeto es verificar las áreas en las que se está desarrollando la actividad de explotación minera y determinar la pertinencia de revocar el numeral tercero del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 520 del 30 de julio de 2018.
2. Realizar inspección técnica de la documentación obrante en el expediente No.0709-033, relacionada con el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental del título minero 19829 – Cantera La Gloria, con el objeto de verificar las áreas en las que se está desarrollando la actividad de explotación minera y determinar la pertinencia de revocar el numeral tercero del párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 520 del 30 de julio de 2018.

Esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 0709-033.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo en los términos contemplados en la ley 1437 de 2011.

basat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO N° 00001442 DE 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTA DE LA RESOLUCIÓN No.00520 DEL 30 DE JULIO DE 2018, SE DECRETAN
UNAS PRUEBAS"

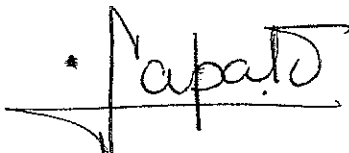
CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación, todos los documentos obrantes en el expediente 0709-033, así como la totalidad de los documentos que han sido citados.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 AGO. 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0709-033
Rad:0006225 del 16/07/2019
Elaboro: AM - Karem. Arcón -Profesional. Especializado